

El derecho canónico El derecho canónico

aún mejor que al derecho romano, le encaja la famosa definición del jurisconsulto Celso, *Ars boni et equi*, el derecho es el arte de lo bueno y equitativo, definición que superando la antítesis *ius equitas*, dará la primacía a esta, como más próxima al ideal de la realización concreta de la justicia, por lo que el derecho es equidad, y esta es base de todo el derecho canónico. Las aportaciones del *ius canonicum* a la cultura jurídica de los pueblos son infinitas, no en vano se trata de un derecho universal, más flexible y elástico que ningún otro, capaz de adaptarse a la casi ilimitada variedad de exigencias de la vida social de la Iglesia, en todos los espacios geográfico-temporales. Cuenta para ello con instrumentos adecuados de elaborada técnica jurídica.

como la dispensa, el privilegio, la tolerancia, la disimulación, capaces de compaginar la caridad con la justicia. Sobre todos ellos, destaca la *equitas canónica*, alma y vida del ordenamiento jurídico de la Iglesia. Hemos de recordar también que el derecho canónico formó parte capital durante largos siglos, del XII al XIX, del *ius commune*, con una incidencia bien definida en cada una de las tres épocas de la recepción romano-canónica por los ordenamientos jurídicos estatales salidos de ese derecho común. Pero además, el derecho de la Iglesia ejerció, respecto del derecho romano, el otro elemento integrante del *utrunque ius*, la misma función correctora o supletoria que en Roma desempeñó el *delito* de la Iglesia. Y es que el derecho pretorio en relación con el viejo derecho de los *quirites*.

esta pregunta del tema 3 al ordenamiento jurídico del Estado español, podemos afirmar que es imposible comprender bien buena parte de sus instituciones y la evolución de las mismas sin acudir al derecho canónico. Aún más, para la construcción de algunas nuevas, como las referentes a tipos más suaves de penas, por ejemplo, es preciso recurrir al derecho canónico. Hagamos una cita histórica importante. Las siete partidas, especialmente la primera, tercera y séptima, rezuman *just decretalium*, derecho canónico, casi en igual proporción que derecho romano, y no olvidemos que pasan a derecho general vigente en España al promulgarse el ordenamiento de Alcalá de tanta influencia en nuestro derecho civil. A título de ejemplos, de esa recepción de elementos canónicos, se puede ver que el derecho a la justicia es un derecho que se ha hecho en el pasado, y que se ha hecho en el pasado.

La figura del derecho canónico y de esa figura reina que es la *equitas canónica* son numerosas instituciones que tienden a humanizar y suavizar, en aras de una verdadera justicia, el rigor *juris*, la dura *les sed les*, así el concepto de precio justo, los efectos recisorios del *alesio* enormes, la protección del *narcitodus*, la buena fe necesaria para la prescripción, la primacía de la voluntad de los contratantes en los negocios jurídicos o la eficacia de los pactos nudos, ayunos de formalismos a que el derecho romano obligaba para su validez. Al derecho canónico se debe a sí mismo, en gran parte, la teoría sobre las personas morales, especialmente las no colegiales o instituciones, la de la representación por procurador para la celebración de negocios jurídicos, la de la protección posesoria. La de los vicios del consentimiento en los contratos y la de la violencia de la ley.

la de la naturaleza y origen de la soberanía. Creación del derecho canónico, exigiendo la formación del único requisito de la *maritalis affectio* del derecho romano, es la construcción jurídica del derecho matrimonial, conservado en sus líneas fundamentales, incluso tras el

amplio fenómeno de la secularización, ya que el matrimonio civil es una simple desacralización del matrimonio canónico, que siempre tendió a la igualdad de ambos esposos en el contrato, que perfecciona el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges. De filiación canónica son, numerosos principios e instituciones del derecho procesal, como el proceso sumario que tiende a remediar la injusticia de la justicia largamente aplazada por los tribunales. En cuanto al derecho penal, basta señalar como el derecho canónico ha subrayado desde sus comienzos frente a la responsabilidad objetiva del derecho germánico, el elemento de la justicia.

El tratamiento subjetivo voluntario del delito y la necesidad de la pena medicinal, teniendo precedentes canónicos el principio fundamental, no la pena sin el eje. Volviendo a destacar esa importancia de la fuente suprema de creación del derecho canónico, que es la palabra de Dios recogida en las sagradas escrituras y en la tradición, nos interesa concretarnos al estudio de las fuentes de conocimiento del derecho y más específicamente para nuestro tema, al estudio de las colecciones canónicas, y dentro de ellas a la más importante de la época clásica, el corpus juris canonici, cuya incidencia en el código de la ley es la de la ley de la ley. Este código de ex vigente es enorme, no sólo para conocer la evolución histórica de las distintas instituciones canónicas, sino también para interpretar rectamente la legislación vigente, canon 6, y para llenar las lagunas legales del ordenamiento, canon 20. Baste afirmar que la incidencia en el código de la ley es enorme, no sólo para conocer la evolución histórica de las distintas instituciones canónicas,

La evidencia de disposiciones del corpus se constata en el Códex en cerca de 8.000 casos. La colección de normas canónicas conocida por el Corpus Juris Canonici, apreciando un cierto paralelismo con el Corpus Juris Civilis, denominación común de la recepción justiniana, es obra que se va formando desde el siglo XII al XV por la suma de colecciones concordadas que van desde el decreto de Graciano, año 1140, a las extravagantes comunes hasta del Papa Sisto IV, año 1420. Es en 1580 cuando Gregorio XIII, por la constitución cum pro munere, fija el texto y prohíbe su alteración, editándose oficialmente en 1582. Las colecciones que integran el Corpus Juris Canonici son el Decreto de Graciano, año 1140, los cinco libros de la ley de la Constitución, el Decreto de Graciano, año 1140, y el Decreto de la Constitución de la Constitución de la Constitución.

Decretales de Gregorio IX, año 1234, Oliver Extra con respecto al decreto. El Liber Sextus de Bonifacio VIII, año 1298. Las Clementinas Oliver VII de Clemente V, año 1317. Las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes Comunes, desde el Papa Martín V, año 1281, al Papa Sisto IV, año 1484. Como dato de conjunto de tan ingente obra, hemos de señalar que las decretales de Gregorio IX no comprendían todo el derecho de la Iglesia vigente en 1234, sino sólo las normas extravagantes o no contenidas en el decreto de Graciano. Por eso se conoce también la colección como Liber Extra. Igualmente sucede respecto del Liber Sextus de Bonifacio VIII, que no elimina todas las normas extravagantes.

decretales o constituciones pontificias emanadas de sus predecesores en el pontificado después del liber extra. Todavía menor exclusividad normativa tendrán las clementinas y las extravagantes. El profesor titular de Derecho Canónico, don Jaime Pérez Llantada y Gutiérrez, les ha hablado de los temas 3 y 4 de la primera unidad didáctica.